



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **032**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE PROTEGE A LOS ARTISTAS MUSICALES, COMPOSITORES E INTERPRETES, TRABAJADORES Y EJECUTORES DE LA MUSICA EN GENERAL, SE DEROGA LA LEY 10 DE 1974 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **15 DE JULIO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. ZULAY RODRIGUEZ.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

15 de julio 2019
6:21 pm

Panamá. de julio de 2019

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
E S D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. en su artículo 108, presentamos al Pleno de la Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **“Que protege a los artistas musicales, compositores e intérpretes, trabajadores y ejecutores de la música en general, se deroga la Ley 1 O de 1974 Y se dictan otras disposiciones”**, por lo cual, lo acompañamos de la siguiente exposición de motivos.

Exposición de Motivos

Es función fundamental y básica del Estado velar por la difusión de nuestras artes musicales, cultura musical; así como el proteger a los artistas nacionales que sirven de agente para la expansión de las expresiones musicales y culturales en toda la República y el exterior.

Resulta importante fijar un conjunto de normas que garanticen un mínimo de derechos fundamentales a nuestros artistas, compositores, intérpretes y ejecutores de nuestra música y en fin a todos los trabajadores de la música, sobre una base de justicia y equilibrio social y económico.

Las obras musicales desarrolladas por nuestros compositores, artistas, músicos, ejecutantes e intérpretes son base la fundamental para el desarrollo de nuestro país a nivel cultural, social y económico; así como para la difusión de nuestra cultura a nivel nacional e internacional.

En la actualidad la tecnología digital. facilita la explotación, la difusión y el uso de las obras e interpretaciones artísticas musicales de los compositores, autores, ejecutantes, intérpretes y artistas musicales, por lo que resulta imperioso adecuar la legislación existente a la nueva realidad fáctica de nuestro país, de manera que los artistas panameños no vean menoscabos sus derechos sobre sus creaciones y puedan servirse de ellas para general una rentabilidad económica que les sirva para su sustento y desarrollo integral.

Nuestro país precisa de una legislación actualizada que permita que los compositores, intérpretes y músicos nacionales se desarrollen en un ámbito de equidad con los artistas, compositores, intérpretes, ejecutores y músicos de otras latitudes; con lo cual se incentive las creaciones musicales por nuestros ciudadanos.

La riqueza musical generada en nuestro país debe ser protegida y promocionada como parte de nuestra cultura y difundida en la cultura universal, con miras a que nuestro país mantenga una proyección de desarrollo artístico internacional. Esto requiere que nuestros artistas de la música cuenten con las herramientas indispensables para proyectar nuestros diversos géneros musicales en el mundo.

Por lo anterior, pido el apoyo a nuestros colegas Diputados para este Anteproyecto de Ley.



HD. Zulay Rodríguez
Diputada de la República Panamá
Circuito 8-6

ANTEPROYECTO DE LEY N°
De de de 2019

15 Julio 2019
6:21 pm

Que protege a los artistas musicales, compositores e intérpretes, trabajadores y ejecutores de la música en general, se deroga la Ley 10 de 1974 Y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

TITULO I AMBITO DE LA LEY

ARTICULO 1°. La presente ley establece el régimen, derechos obligaciones y beneficios laborales del artista interprete y ejecutante, así como sus derechos morales y patrimoniales.

a) DEFINICIONES:

ARTISTA: Toda persona que interpreta, ejecuta o participa de la interpretación de cualesquiera obras musicales, ya sea utilizando su voz, o su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos musicales o dispensando a favor de otra persona sus conocimientos artísticos, musicales o interpretativos.

1. **ARTISTA INTÉRPRETE:** Persona natural que, por medio de su voz, gesticulaciones, movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor, quedando incluidos entre ellos los actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, instrumentistas.
2. **ARTISTA EJECUTANTE:** Ser humano que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias, artísticas o expresiones folclóricas.
3. **ARREGLISTA:** Persona que realiza adaptaciones a las canciones y obras musicales para facilitar su interpretación por los diversos artistas.
4. **CANCIÓN:** Toda composición literaria a la que se le agrega una base musical para ser cantada.
5. **CANTANTE:** Ser humano que utilizando sus cuerdas bucales interpreta canciones, coros y cualesquiera obras musicales.
6. **CANTANTE DE MEJORANA O DÉCIMA:** Persona que interpreta décimas o poesías cantadas al ritmo de una guitarra.
7. **COMPOSITOR:** Persona que hace composiciones musicales.
8. **DISYOQUEI O DJ:** persona que selecciona y mezcla música grabada propia o de otros compositores y artistas, para ser escuchada por una audiencia.
9. **ESPECTACULO ARTÍSTICO MUSICAL:** Toda presentación realizada por artistas musicales ya sea de forma directa al público o por medio de instrumentos digitales o electrónicos.
10. **INTERPRETE:** Es la persona que le da un determinado sentido a una obra musical haciéndola atractiva al público.
11. **INSTRUMENTISTAS:** Personas que basados en diversas partituras musicales acompañan al cantante con interpretando diversos instrumentos musicales en el desarrollo de una canción.

12. MÚSICO O ARTISTA TÍPICO: Persona que interpreta o vocaliza canciones propias de la campiña panameña.

13. OBRA MUSICAL: Es todo producto de la creación humana que puede difundirse y reproducirse por medio de la utilización notas y acordes musicales o notación musical.

ARTICULO 2°. Los artistas intérpretes o ejecutantes orquestas, murgas, comparsas o agrupaciones musicales, sin importar el concepto que se utilice para designarlas, tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa se considera de naturaleza laboral y reunirá las características de una relación de trabajo se haya o no celebrado un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley. La existencia de un contrato de servicios profesionales se considerará como un contrato de trabajo.

ARTICULO 3°. El Estado, por conducto de sus representaciones diplomáticas, ejercerá la protección y defensa de los derechos del artista panameño ante cualquier Estado, de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO 4°: Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrate con un artista, orquesta, murga o comparsa bajo cualquier modalidad para que este realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte tecnológicos adecuado.

TITULO II DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 5°: Toda persona que contrate los servicios de un artista, orquesta, sinfónica, disyoque, banda musical o cualquier agrupación musical extranjera, sin importar el concepto que se utilice para designarla; tendrá la obligación de contratar a un artista, orquesta o agrupación musical panameña La proporción que utilizará es de un artista nacional o agrupación nacional por cada artista o agrupación musical internacional que se presente como mínimo.

De la Formalidad del Contrato. Para realizar la labor artística bajo contrato previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio, en el contrato entre otros deben consignarse los siguientes datos:

- a. Nombre real y artístico, documento de identidad y domicilio del artista en el país;
- b. Nombre del representante legal, domicilio del empleador y numero de inscripción
- c. Labor que desempeñara el artista, precisando el número y lugar de las presentaciones.
- d. Remuneración, lugar y fecha del pago;
- e. Fechas de inicio y conclusión del contrato;
- f. Firma de los contratantes
- g. Contener el Refrendo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En los casos, en los que se contrate artistas extranjeros, los artistas, orquestas o agrupaciones musicales nacionales que alternen recibirán una remuneración mínima de un 30 % del valor del contrato del artista extranjero, por presentación.

En el evento de que la persona natural o jurídica que haya sido responsable de la presentación del artista, orquesta, banda o agrupación musical extranjera no contrate un artista nacional por cada internacional, quedará obligado a pagar en concepto de reparación de perjuicios un mínimo del Mil Balboas (B/. 1,000.00) por presentación. Suma que será destinada a un fondo especial destinado para asistencia social de los artistas panameños. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y que serán impuestas por el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 6°: Todo artista, D.J., orquesta, sinfónica, banda o agrupación musical extranjeras que se presente en nuestro país está obligada a cotizar el diez por ciento (10%) del valor de la contratación, la cual serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y pasara al fondo de asistencia social para agrupaciones sociales de artistas y músicos reconocidos por la Ley panameña.

La persona natural o jurídica que realice la contratación o promoción del artista o agrupación que se presenta, será responsable de estos pagos en el evento de el o los artistas extranjeros no realicen los pagos de manera oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por conducto del Departamento de Permisos Laborales Temporales, remitirá en consulta a los sindicatos de artistas panameños, copia de los contratos que se celebre con artistas o agrupaciones de artistas, D.J., orquestas o agrupaciones musicales consultará de manera previa para que emitan concepto antes de su aprobación. También se remitirá copia de los contratos que se celebre con los artistas, orquesta o agrupaciones musicales que alternaran con los artistas internacionales.

Para ser refrendado el empleador deberá presentar los contratos pertinentes con una antelación de por lo menos un mes ante el Ministerio de Trabajo y este lo presentará para emitir concepto a los sindicatos con no menos de quince días antes de la presentación artística correspondiente.

ARTÍCULO 7°: Los contratos de trabajo de los artistas, orquestas y agrupaciones musicales extranjeras y de las nacionales que alternen con ellas, deberán ser refrendados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Sección de Permisos Temporales, y en su defecto, en los Consulados de Panamá autorizados por el Ministerio de Trabajo, para los efectos en el extranjero.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior, requerirán la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cual podrá, cuando tenga dudas razonables sobre el valor real de la contratación, nombrar peritos para que determinen cuál sería el precio aceptable de éstos contratos.

ARTÍCULO 8°: El empleador, el artista, la orquesta, D.J., o agrupaciones musicales que infrinjan, las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados con multa de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00) a Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00) a favor de la Cuenta de Fondos Especiales para Jubilación y Pensión de Artistas Nacionales, consignada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo en la cuenta que para los efectos señalará la Caja de Seguro Social.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 9°: Se establece un régimen especial de seguridad social, en lo adelante régimen especial, para los artistas de la música, que no son sujetos del régimen común de seguridad social, que comprende a todos los miembros de orquestas, artistas musicales, intérpretes, y en fin todas aquellas personas cuyos ingresos sean obtenidos por la ejecución de obras musicales.

ARTÍCULO 10°: Todo artista que no puedan cotizar por medio del régimen ordinario de seguridad social podrá hacerlo por conducto del Sindicato u organización social de trabajadores de la música, al cual se encuentre afiliado. Para los efectos cada sindicato percibirá el reparto del diez por ciento (10%), que pagará todo artista, D.J., orquesta, sinfónica, banda o agrupación musical extranjeras que se presente en Panamá. Adicional a esto, todo empleador o contratante de artistas, orquestas, murgas, o agrupación musical nacional está obligado a retener un Cinco por Ciento del Valor total de la contratación y remitirla al Ministerio de trabajo y Bienestar social, que a su vez la remitirá a el Sindicato u organización social de trabajadores de la música, del evento realizado, de manera puntual haga los depósitos y pagos correspondientes a la seguridad social de sus agremiados. para efectos de la cotización a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 11°: Cada Sindicato u organización social de artistas y músicos reconocidos por la Ley panameña que represente a los artistas, músicos, intérpretes o demás profesionales de la música estará obligado a mantener una cuenta bancaria donde se depositaran los fondos recabados para el pago de la seguridad social de sus agremiados. Para efectos el Ministerio de Trabajo en coordinación con los sindicatos u organización social de trabajadores de la música establecerán un sistema especial con la Caja de Seguro Social, para determinar el monto mínimo de cotización que pagará mensualmente cada uno de sus agremiados a la seguridad social.

ARTÍCULO 12°: El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por conducto del Departamento de Organizaciones Social, supervisará que cada Sindicato u organización social de trabajadores de la música, realice de manera puntual los depósitos y pagos correspondientes a la seguridad social de sus agremiados. De igual forma, supervisará que los fondos sean mantenidos con la diligencia y cuidados que demanda la función de custodios especiales de fondos de sus agremiados. Cada Sindicato u Organizaciones Social de trabajadores de la música, será responsable del retiro, custodia y entrega de la ficha de seguro social a sus agremiados de manera puntual.

TITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

DE LAS INVENCIONES Y MEJORAS

ARTÍCULO 13°: Los Músicos No Dependientes, Autores, de invenciones o mejoras, o de obras de carácter intelectual y artístico, cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de Derechos de Autor, tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen o se beneficien de ella.

ARTÍCULO 14°: Se reconoce el día 22 de noviembre de cada año, como el día del músico, fecha en que se conmemora el día de Santa Cecilia.

ARTÍCULO 15°: Los empleadores o contratantes de artistas, orquestas, músicos y demás trabajadores de la música que se vaya a presentar con artistas, orquestas, músicos y demás trabajadores internacionales de la música; no podrán exigir renombres o talla de altura a los trabajadores panameños de la música, bastando para ello que cualquier agrupación social de trabajadores certifique que el correspondiente artista, músico, interprete o agrupación musical tiene las habilidades profesionales mínimas necesarias para llevar a cabo una presentación adecuada a la presentación proyectada.

ARTÍCULO 15°: En cada programa musical de que se presente en las radioemisoras y canales televisivos del país, donde se coloca o difundan canciones de artistas extranjeras, se deberá colocar un mínimo de tres (3) canciones de artistas, músicos o autores panameños. En defecto de lo anterior, el dueño del programa o medio respectivo podrá permitir entrevistas o conversatorios con artista panameños ya sea en vivo, por vía telefónica o pregrabada. El Estado gestionará en los medios estatales de comunicación programas para difundir los ritmos musicales nacionales y promocionará la figura de los artistas y músicos nacionales.

ARTÍCULO 16°: El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto. El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollara su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional: Corresponde a los padres o a quienes disponga la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente ley, regulará las condiciones de la labor artística del menor de edad.

ARTÍCULO 15°: Los casinos, hoteles y empresas existentes en el país que presenten artistas nacionales, deberán pagar al artista nacional el sesenta por ciento (60%) del monto de la contratación, al momento de la celebración del contrato, y el cuarenta por

ciento (40%) restante en un término no mayor a cinco (10) días luego de la presentación. En caso de incumplimiento deberán pagar un recargo moratorio del quince por ciento (10%), sobre saldo adeudado; sin perjuicio de las sanciones de rigor. El contratante o empleador deberá realizar los descuentos fijados en esta Ley y remitirlos al Ministerio de Trabajo al momento del primer pago o abono, caso de incumplimiento pagará recargos moratorios del quince por ciento (10%) al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento.

DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

ARTÍCULO 16°: En la actividad musical prevalecerá la ética profesional, vocación, condiciones musicales y la pericia, evaluada por las Instituciones Docentes Musicales, Asociaciones Musicales, Sindicatos Musicales, de cada región, según sea el caso o, en su defecto, presentar la documentación que ampare dichos conocimientos.

ARTÍCULO 17°: No se podrá impedir el trabajo de EL MUSICO a los demás, ni obligarlos a trabajar contra su voluntad, siempre y cuando no vayan en contraposición a lo especificado en el contrato pactado, Solamente cuando se vulneren los derechos de EL MUSICO, o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo mediante resolución de autoridad competente dictada conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 18°: Se entiende por, Artista de la Música, a la persona natural, cuya actividad primordial para el sustento de su vida, esté relacionada directamente en el marco de las modalidades descritas en el artículo uno (1).

ARTÍCULO 19°: Esta Ley deroga la Ley 10 de 8 de enero de 1974.

ARTÍCULO 20°: Esta ley entrara a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy, de julio de 2019, por el Honorable Diputada Zulay Rodríguez.



HD. Zulay Rodríguez
Diputada de la República Panamá

Circuito 8-6